REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	**MARCO TULIO AGUDELO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2015 00146 00**

Procede el Despacho a resolver los memoriales presentados por el accionante (fls. 499 y 500), en los que solicita la corrección y aclaración de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2015, en el sentido de incluirse la dirección exacta que corresponde al puente peatonal sobre el cual se está ordenando la reconstrucción y/o mantenimiento, y de consignarse la longitud de 175 metros del muro de protección en concreto cuya reconstrucción se ordenó.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la aclaración y corrección de las providencias, los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, indican los eventos en los cuales resultan procedentes:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *."*
>
> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *...*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. "*

En lo relacionado al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, el Consejo de Estado[1], ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que resulten influyentes en la

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

resolutiva. Destaca que no se trata de instrumentos bajo los cuales se pueda reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

> *"La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).*
>
> *Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutiva, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión"[2] (Subrayas fuera de texto).*

Se tiene entonces, que el accionante solicita que se registre en el numeral tercero de la sentencia como dirección del puente peatonal de lámina la calle 7 con carrera 29 en inmediaciones de los barrios Los Comuneros y Rosa Linda, en lugar de la calle 5 con carreras 29 y 30 a la que se hizo referencia.

Al respecto considera el Despacho que no es posible acceder a esta solicitud, toda vez que durante el trámite del proceso el accionante no suministró la información que aporta hasta esta etapa procesal, incluso durante la inspección judicial practicada se consignó la ubicación del referido puente peatonal con las indicaciones que quedaron plasmadas en la parte resolutiva, sin que el promotor de la acción hiciera observaciones al respecto, guardando coherencia la orden suministrada en el fallo con los elementos probatorios existentes, siendo improcedente modificar la sentencia por la nueva información que se aporta. Lo anterior, aunado a que no ofrece confusión alguna la referencia del puente peatonal mencionado en la sentencia para efectos de la ejecución de la orden, toda vez que es el único que ofrece las características descritas[3] y que se ubica en el sector.

Ahora, en cuanto al requerimiento de que se incluya en el numeral cuarto la longitud de 175 metros del muro de protección en concreto, tampoco se estima procedente, toda vez que como se señaló en la parte considerativa y resolutiva de la sentencia, la reconstrucción del muro sobre la margen izquierda del caño se realizará de acuerdo a las características que determinen los respectivos estudios y diseños que

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourt, 30 de enero de 2013, Radicación: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.
[3] Construido en lámina y en avanzado estado de deterioro.

se elaboren, pues si bien existían informes al respecto, es posible que con el transcurrir del tiempo varíen las características (como longitud, material requerido, entre otros) requeridas por el muro protector, las cuales solamente podrán determinarse con los estudios ordenados.

Por lo expuesto, no se accede a las solicitudes elevadas por la parte actora, además por cuanto se direccionaron bajo las figuras de corrección y aclaración, las cuales solo proceden cuando se trate de errores puramente aritméticos o de cambio y alteración de palabras, en el primer evento, y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en el segundo, situaciones que no se enmarcan en el asunto, de una parte porque se trata de nuevos datos que se ponen en conocimiento del Despacho y de otra porque no se observa una situación dudosa que deba ser aclarada, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de corrección y aclaración de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **12 del 19 de abril de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

JPG